



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se adentra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en junio 2 de 2022; lo anterior en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- Con interlocutorio de junio 2 del año en curso, se libró orden de pago en contra del hoy memorialista para el recaudo de la prestación incorporada en el pagaré 8615940, como a su vez, en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
- 2.- Concurrió a juicio ejecutado acusando que la demanda que en su contra se admitió resultaba inepta, si en cuenta se tenía que desatendió que a la luz del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la convocante debió comunicarle en modo previo de la demanda y adjuntar los anexos del escrito, requisito que al ser obviado, conllevada su inadmisión.
- 3.- Descorrido el traslado del reparo, AECSA cuestionó su acierto; lo anterior, en tanto consideró que el convocado olvidó que de conformidad con la norma que invoca, cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares no es necesaria la remisión preliminar del escrito inicial.

CONSIDERACIONES

- 4.- Bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo planteado por la pasiva, en atención a que, contrario a la afirmación por ella efectuada, dentro del asunto no se ha desatendido ningún rigorismo procesal que impidiera la admisión de la demanda ejecutiva y, por el contrario, la misma se ajustó a las directrices generales previstas para los juicios compulsivos de que trata el C.G.P., como las generales incorporadas con la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Es cierto que, aunque el Decreto Legislativo 806/20 acogió ciertas variaciones en las cargas de intimación con fines a hacer más efectivo el trabajo de integración del contradictorio de la mano del uso de las tecnologías y las herramientas de la comunicación por cuenta de los abrumadores efectos que trajo la pandemia que actualmente vive la humanidad, alteraciones que fueron recogidas a cabalidad en la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que el reproche que alega el demandado resulta inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 6 del aludido Decreto [recogido en el artículo 6 de la Ley 2213/22] impuso por regla general la realización de una intimación previa de la demanda a los convocados mediante el envío de la demanda y sus anexos, de tal situación fueron exceptuadas las reclamaciones judiciales en que la promotora solicite el decreto y realización de medidas cautelares, en sana lógica para evitar que previo a la admisión del libelo, la pasiva frustre la medida que asegurará, dada su naturaleza, el recaudo de la condena judicial en caso de prosperar la pretensión, situación que aquí ocurrió.

Ello, si en cuenta se tiene que desde la radicación de la demanda se elevó petición de medidas provisionales preliminares que fueron acogidas mediante interlocutorio de junio 2 de 2022 [derivado 03]; por tanto, no le era exigible a la compañía ejecutante que, previo a la radicación de la demanda, intimara de la misma a su futura contendora, razón suficiente para despachar adversamente el argumento exceptivo propuesto por la pasiva

6.- Por último, habrá de térnase por enterado el convocado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que desde el 25 de julio de 2022 recibió el mensaje de datos contentivo de la providencia a intimar; máxime, cuando se confirmó su recepción y la dirección electrónica destinataria resulta en identidad a la que sirvió de base al convocado para comunicar el mandato a su apoderado, por tanto, corresponde efectivamente a la pasiva.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado a él conferido, plazo que solo vino a comenzar a correr a partir del 29 de julio de 2022, aportó escrito proponiendo excepciones meritorias, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las mismas al extremo actor en los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Sergio Alejandro Pulido Laverde, luego de notificado del auto de apremio en la forma ordenada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo, dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y además formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P. Por Secretaría efectúese el control respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado José David Melgarejo, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ba5e512d9f723da20b8607e496139f66da3470dbf2b69301d120b4921d644**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>